



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSOS: ***** ***** ***** *****

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: QE/HGO/01/2020.

**QUEJA ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QE/HGO/01/2020**, tramitado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por ***** ***** ***** *****

*****, en su calidad de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, de emitir los *Lineamientos en los que habrá de sustanciarse el proceso electoral ordinario 2019-2020* en la citada entidad federativa, con base en lo estipulado en el artículo Transitorio CUARTO del Estatuto aprobado los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve por el XVI Congreso Nacional Extraordinario de este Instituto Político; y:

RESULTANDO

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional intrapartidario, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Modificaciones al Estatuto. Los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprobaron modificaciones al Estatuto de este Instituto Político y en las cuales, concretamente en su artículo transitorio CUARTO, se dispuso lo siguiente:

CUARTO.- Se ordena a la Dirección Nacional Extraordinaria a emitir los lineamientos en los que se sustanciarán los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020, en los estados de Hidalgo y Coahuila.

b. Instalación de Consejo General del IEEHidalgo. El quince de diciembre del año dos mil diecinueve el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (IEEHidalgo) celebró Sesión Especial de instalación del Consejo General para el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la Elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

c. Juicio Ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, los hoy quejosos presentaron *per saltum* demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática ante lo que consideraron la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria de emitir los *Lineamientos en los que habrá de sustanciarse el proceso electoral ordinario 2019-2010* en la citada entidad federativa, con base en lo estipulado en el artículo Transitorio CUARTO del Estatuto aprobado los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve por el XVI Congreso Nacional Extraordinario de este instituto político

d. Emisión de Lineamientos. El día trece de enero del presente año la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática el denominado “**ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019**”.

2.- Que el día diez de enero de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio identificado con la clave **TEPJF-ST-SGA-OA-36/2020** de la misma fecha, al cual se acompañó copia certificada del Acuerdo de Sala emitido por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-1/2020** del día nueve del mismo mes y año en cita; así como el original del medio de defensa interpuesto por ***** ***** ***** ***** , vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos que en el acuse correspondiente se describen; acuerdo plenario por medio de la cual se resuelve en su parte sustancial lo siguiente, a saber:

“PRIMERO.- Es improcedente el per saltum intentado en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SEGUNDO.- Se reencauza el presente medios de impugnación a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO.-Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que se sustancie y resuelva.”

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar expediente y a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa con el número de expediente **QE/HGO/01/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 29 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día trece de enero de la presente anualidad, el Presidente de este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo mediante el cual, sustancialmente tuvo por recibido el medio de defensa en comento y requirió al órgano partidista señalado como responsable informara si a la fecha ya había emitido los Lineamientos en los que habrá de sustanciarse el Proceso Electoral Ordinario 2019-2010 Constitucional en el Estado de Hidalgo, y en caso afirmativo, anexara copia certificada de la documentación que así lo acreditara.

4.- Que el día quince de enero del presente este año se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito mediante el cual la Dirección Nacional Extraordinaria desahogó el requerimiento que le había sido formulado, por lo que el día dieciséis siguiente se emitió diverso acuerdo en el expediente en que se actúa, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos consistentes en:

- Copia certificada de los “LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019.
- Copia certificada de la Cédula de Notificación y del “ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019.

SEGUNDO.- Se tiene a la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político desahogando el requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha trece de enero del año en curso.

TERCERO.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en contra de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante proveído de fecha trece de enero del presente año.

CUARTO.- Toda vez que a juicio de este Órgano de Justicia Intrapartidaria se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordena se turnen los presentes autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

[...]

Debido a lo anterior, se considera que el expediente materia de la presente resolución se encuentran en estado de resolución; y:

CONSIDERANDO

I.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

II.- Mediante Sesión Extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

IV.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna y la emisión de un nuevo Reglamento de Elecciones y Consultas al quedar abrogado el Reglamento de Elecciones y Consultas aprobado por el Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete.

V.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

VI.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna; 140 a 143 del Reglamento de Elecciones y Consultas aprobado por el Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve, lo anterior a virtud de que el artículo 72 del Estatuto dispone que ninguna reforma o adición al Reglamento de Elecciones será aplicable a un proceso electoral a menos que se realice por lo menos con noventa días de antelación al inicio de dicho proceso.

VII.- La queja se promueve en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA** de quien se reclama la supuesta omisión de emitir los *Lineamientos en los que habrá de sustanciarse el proceso electoral ordinario 2019-2020* en la citada entidad federativa, con base a lo estipulado en el artículo Transitorio CUARTO del Estatuto aprobado los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve por el XVI Congreso Nacional Extraordinario de este Instituto Político.

VIII.- Que la parte quejosa expone, de manera sustancial en el expediente motivo de la presente resolución, el siguiente agravio único:

“La DNE del PRD violenta los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que, pese a que el Estado de Hidalgo, se encuentra inmerso en un proceso electoral para la renovación de 84 ayuntamientos, lo cierto es que la militancia del PRD en Hidalgo, no tenemos certeza respecto de qué, cómo, cuándo, mediante qué directrices la militancia habrá de participar activamente en los procesos para contender en las elecciones constitucionales.

Ello se debe a la OMISIÓN en que han incurrido, al no emitir los LINEAMIENTOS en los que habrá de sustanciarse el proceso electoral ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, no obstante que existe un mandato por el Máximo Órgano Partidista, como lo es el Congreso Nacional del PRD.

En efecto, en el Transitorio Cuarto del Estatuto vigente ordena a la DNE del PRD que emita ese documento para que la sociedad hidalguense que milita en este instituto político, pueda hacer efectiva la participación política de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General.

Por otra parte, la omisión relatada, perjudica los derechos políticos y electorales de los militantes, en mérito de no contar primeramente con una dirigencia sólida y regular, y tampoco con los lineamientos a los cuales ajustarnos para poder integrar candidaturas ante los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior, colisiona con la garantía de permanencia de los partidos políticos pues una de sus principales funciones es ser catalizadores de la participación ciudadana, y poder postular candidatos de conformidad con sus documentos básicos, es decir, para este caso, el Estatuto, y el Estatuto mandata la emisión de LINEAMIENTOS.

[...]

Por su parte al rendir su correspondiente informe justificado a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la lectura integral del mismo se desprende que la Dirección Nacional Extraordinaria refirió la

inexistencia de la omisión reclamada en tanto que los lineamientos reclamados serían expedidos en fecha previa a la emisión de la convocatoria interna que debe emitirse antes del veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Por otra parte, como ya quedó precisado en el Considerando atinente de la presente resolución, el día quince de los corrientes la Dirección Nacional Extraordinaria informó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria de la emisión de los Lineamientos reclamados, acompañando para ello copia certificada tanto de los denominados **“LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019”**, así como del **“ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019”**.

IX.- Que desde ahora se establece que, por cuestión de método el presente asunto será estudiado en la forma siguiente:

En primer término se precisa que los motivos de agravio que deben ser motivo de análisis y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional serán no únicamente los que se hayan señalado así en el capítulo respectivo en el escrito de queja, sino que inclusive serán extraídos de lo narrado por el quejoso con independencia del lugar en que hayan sido expresados por el impetrante; al respecto resulta aplicable el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Además de lo anterior y sin que ello implique dejar de analizar la totalidad de los agravios, también se precisa que éste órgano jurisdiccional no se ajustará necesariamente al estudio de los agravios expuestos por los quejosos en la forma en que son presentados en el escrito de queja, sino que por cuestión de método su estudio, de ser necesario, será realizado en forma distinta a la propuesta, sin que ello cause perjuicio alguno al impetrante según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso, ni mucho menos sustituir a la parte quejosa en su carga procesal de exponer agravios.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya *ratio legis* y *mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, **si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde

con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y **5)** los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna vigente y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismo.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza este Órgano de Justicia Intrapartidaria para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por este órgano jurisdiccional el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- i) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- ii) Que las presunciones sean: **a)** varias; **b)** graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; **c)** precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y **d)** concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que la parte quejosa ofreció y aportó al sumario los siguientes medios probatorios:

- a)** Documental consistente en copia fotostática de sus respectivas credenciales de elector, así como copias simples de sus respectivas constancias de Afiliación al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

b) Documental consistente del escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve dirigido al Instituto Nacional Electoral con sello de acuse de su recepción en la misma fecha por la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva Hidalgo, del Instituto Nacional Electoral.

d) La instrumental de actuaciones.

e) Presuncional Legal y Humana.

Por su parte, al desahogar el requerimiento que al efecto le fue dado, la Dirección Nacional Extraordinaria remitió copias certificadas de los denominados **“LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019”**, así como del **“ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019”**.

Totalidad de probanzas cuya valoración legal que deba darse a cada una de ellas queda comprendida en el apartado correspondiente de la presente resolución.

X.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2 y 7 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de

las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidario debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 140, 141, 142, 143, 153 y 154 del Reglamento de Elecciones establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 140. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 141. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 142. Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 143. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 153. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 154. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de los candidaturas o precandidaturas, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

Artículo 160. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

a) Quien se desista expresamente por escrito;

b) Cuando se modifique un acto o resolución impugnada;

c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y

d) El inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibiendo de que de no hacerlo se tendrá por desistido en definitiva del medio de defensa.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna dispone lo siguiente:

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;

b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;

g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;

h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;

i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y

j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna en relación al contenido del último párrafo del artículo 140 del Reglamento de Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación se detalla.

El artículo 140, último párrafo, del Reglamento de Elecciones dispone lo siguiente, a saber:

Artículo 140. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

(...)

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, **a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.**

(El resaltado es propio de este órgano de justicia partidista).

Mientras que el artículo 34, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna establece lo siguiente:

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

[...]

Es de señalar que para la válida integración del proceso y determinar la procedencia de un medio de defensa, se debe exigir la satisfacción de ciertos requisitos formales o materiales como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal cuyo cumplimiento es necesario para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio, y por tanto impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Uno de los elementos que debe considerarse como indispensable para la válida integración del proceso, es la existencia de un hecho, acto u omisión que se estima violatorio de una situación jurídica. Por lo anterior, es necesario como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre otros, la existencia de un acto u omisión en el que se vea inmiscuida algún órgano de Partido, es decir, tal exigencia constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción da lugar a un fallo de improcedencia del medio de defensa.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora reclama la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, de emitir los *Lineamientos en los que habrá de sustanciarse el proceso electoral ordinario 2019-2020* en el Estado de Hidalgo, con base en lo estipulado en el artículo Transitorio CUARTO del Estatuto aprobado los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve por el XVI Congreso Nacional Extraordinario de este instituto político.

Sin embargo, en autos consta la existencia de los lineamientos reclamados, cuya emisión se llevó a cabo el día **trece de enero del año en curso** a través de la expedición del denominado **“ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019”**; documental que en copia certificada junto con los denominados **“LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019”** fue remitida por el órgano partidista señalado como responsable de la aparente omisión a este Órgano de Justicia Intrapartidaria y que al haber sido emitida por un órgano partidista con facultades para hacerlo constituye una documental pública, por lo que se les concede valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde a lo

dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

A virtud de lo anterior resulta evidente que ha dejado de surtir efectos la omisión reclamada a la Dirección Nacional Extraordinaria por parte de los quejosos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

Décima Época
Registro: 2012413
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.T.6 K (10a.)
Página: 2522

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESEER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de la autoridad responsable de acordar un escrito de demanda en la vía ordinaria y del informe justificado remitido por ésta, se advierte que el acuerdo cuya omisión se impugnó se dictó después de promovido el juicio constitucional, entonces procede sobreseer en éste con fundamento en la fracción V del artículo 63, en relación con el diverso 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo y no en términos de la fracción IV del propio numeral 63 (inexistencia del acto). Lo anterior, pues al presentarse la demanda de amparo aún no se dictaba el acuerdo respectivo, por lo que sí existía la omisión reclamada, la cual cesó en sus efectos ya iniciado el juicio con el dictado del proveído correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2015. Verónica Múnive Díaz. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que en virtud de lo anterior, lo procedente es declarar el sobreseimiento del medio de defensa atinente por así proceder reglamentariamente.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Por las razones contenidas en el considerando **X** de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el escrito de queja electoral interpuesto vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por *****

***** *****), en su calidad de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, de emitir los *Lineamientos en los que habrá de sustanciarse el proceso electoral ordinario 2019-2020* en la citada entidad federativa, con base en lo estipulado en el artículo Transitorio CUARTO del Estatuto aprobado los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve por el XVI Congreso Nacional Extraordinario de este Instituto Político, e identificado con la clave **QE/HGO/01/2020**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** ***** ***** *****en su carácter de representante común de la parte quejosa mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento de Disciplina Interna al no estar en posibilidad este órgano jurisdiccional de notificarlo en los estrados de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que como medio designó en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Extraordinaria**, en su domicilio oficial.

INFÓRMESE de la emisión de la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** con relación al expediente identificado con la clave **ST-JDC-1/2020** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ***** ***** ***** *****), para los efectos legales conducentes.

FÍJESE copia de la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad.

Así lo acordaron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE**

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA**

**MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO**

FJM/MLHQ